

# INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO

David Arturo Molina Rodas

**SUMARIO:** 1. Antecedentes. 2. El Juicio de Amparo. 3. Análisis del artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4. Interés Legítimo. 5. Interés Legítimo en la nueva Ley de Amparo. 6. Características del Interés Legítimo. 7. Requisitos Específicos del Interés Legítimo. 8. Ejemplo del Interés Legítimo. 9. Conclusión.

## 1. Antecedentes

El interés legítimo se desarrolló esencialmente en el derecho administrativo italiano, aunque se ha extendido a muchos países europeos. En Italia la distinción entre interés jurídico e interés legítimo adquiere una relevancia especial, pues se atribuye a diferentes jurisdicciones, según se trate de una o de otra: jurisdicción ordinaria (derechos subjetivos) y jurisdicción administrativa (interés legítimo). En Italia, paulatinamente se ha configurado una amplia jurisprudencia para encuadrar en el Interés Legítimo a estas consideraciones jurídicas supraindividuales, y que la distinguen del interés general de cualquier ciudadano. Es famosa la primera sentencia del Consejo de Estado (1978), que derivó de la acción ejercitada por la asociación ambientalista Italia Nostra, para la protección del patrimonio histórico, artístico y natural de ese país con motivo de la licencia de construcción de una carretera en las cercanías del Lago Tovel (provincia de Trento). **(Mac-Gregor, 2009)**

Comenta Monti (2005: 40-42) que si bien la expresión de interés legítimo proviene de la doctrina italiana de fines del siglo XIX, la institución se incubó en Francia un siglo antes, con la Revolución de 1789. Estas ideas se extienden después a Italia y luego a toda Europa conformando así dentro del Derecho administrativo el concepto de interés legítimo que más tarde incorpora el juicio de amparo en España, como medio de legitimación y sustituto de derechos subjetivos. **(Tron, 2011).**

En México, la discusión inició hace algunos años con la introducción del concepto de interés legítimo en las leyes que regulan el proceso contencioso administrativo y su posible

ampliación a nuestro juicio de garantías, como se propone en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo , como sucede en Italia o en España, en los que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva reconocido en sus textos fundamentales se refiere indistintamente a los derechos o intereses legítimos, lo que significaría que ambas situaciones jurídicas recibieran el mismo tratamiento para su protección jurisdiccional. **(Mac-Gregor, 2009)**

Así las cosas, a nuestros legisladores apenas se les ocurrió incluir al Interés Legítimo dentro del Pacto Social, y esto es así, pues en fecha seis y diez de junio del dos mil once, se hicieron importantes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en especial, la del artículo 107, fracción I, en donde se incluye el: *interés legítimo*.

Esto demuestra 2 cosas importantes:

- a) México se encuentra atrasado en materia de Derechos Humanos, en comparación con otros países.
- b) Nuestra Constitución Política Federal apenas hoy se ocupa en privilegiar la institución jurídica del interés legítimo como herramienta para hacer respetar la cultura de la legalidad.

## **2. El Juicio de Amparo**

La denominación que se ha dado al amparo, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra *Amparar* que quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera la supremacía constitucional sobre todos las demás normas jurídicas y sobre cualquiera de los actos de autoridad que surjan en nuestro país. Por lo que se refiere al origen histórico, este data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón designó a esta institución jurídica con el nombre de Juicio de Garantías, ya que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que establece la Constitución Política dentro de todos los actos que emanen, incluso de una autoridad estatal.

Es por ello, que el amparo se llama indistintamente como juicio de amparo o como juicio de garantías, en el entendido que son las garantías del gobernado, ya que el individuo no es el único sujeto de derecho tutelar de las garantías que se consagran en la Constitución, sino lo pueden ser tanto personas físicas como personas morales jurídicas de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones civiles), o personas morales oficiales, entendiéndose a cualquier entidad gubernativa u órgano de Estado. **(González, 2003)**

De lo anterior, se puede definir al juicio de amparo como “el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares”. **(Garza, 1997).**

Por lo que se concluye, que el amparo es el juicio que resulta del ejercicio del derecho de acción del gobernado para solicitar a los órganos competentes resolver un acto que le produce una afectación directa sobre sus garantías que consagra la Carta Magna, cuya naturaleza especializada por materia es de carácter constitucional. **(González, 2003).**

### **3. Análisis del artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En fecha seis y diez de junio del dos mil once, se hicieron importantes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en especial, la del artículo 107, fracción I, quedando de la siguiente manera:

***Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. (...)*

Haciendo un análisis del artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que ahora no debe imponerse al impetrante, la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa en el juicio de amparo, sino que basta con tener un interés legítimo. De modo que para el ejercicio de la acción de amparo ya no es indispensable ser titular de un derecho subjetivo. Mientras tanto en España la Constitución Española de 1978 en su artículo 24.1, establece: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”* Es decir, la legitimación para el amparo se concede a *“toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo”*, esto es, a toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicada por la violación por obra del poder, de un derecho fundamental aun que la violación no se produjese directamente en su contra. **(Gomez, 2002)**

#### **4. Interés Legítimo**

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular. **(Lara, 2010)**

De lo anterior se desprende, que el interés legítimo es la facultad que tienen todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen interés en que determinados actos de autoridad, se ajusten a la legalidad, cuyo objeto es que al ejercerlo les sea reparado el derecho violado; es decir, es aquella circunstancia que produce que el quejoso en el juicio de amparo sea aquella persona que resiente una afectación con motivo de un acto de autoridad que altere de manera **directa** su esfera de facultades y deberes, un derecho reconocido por el orden jurídico o bien, que se violen derechos reconocidos por la Carta Magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su

especial situación frente al orden jurídico. En este sentido, la noción de interés legítimo de conformidad con la reforma constitucional en mención, no puede circunscribirse únicamente a las interpretaciones que han realizado los tribunales de la Federación, sino que ahora debe confrontarse con la transformación de los conceptos jurídicos que implican el estudio de tal requisito de procedibilidad; ello, pues las reformas constitucionales a las cuales es menester considerar actualmente si bien se reitera el principio de instancia de parte agraviada y se reconoce el carácter de agraviado o quejoso al titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, *se condiciona a que el acto reclamado viole derechos reconocidos en la propia Constitución Federal, afectando la esfera jurídica del promovente de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

## **5. Interés Legítimo en la nueva Ley de Amparo**

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el Congreso de la Unión no ha expedido el decreto por el que se introduzcan a la Ley de Amparo, las reformas constitucionales donde se regulen a detalle los aspectos que fueron materia de reforma a la Carta Magna en materia de amparo; sin embargo, esa omisión legislativa no debe constituir un obstáculo que impida el pronunciamiento respecto de demandas de amparo, que como en la especie, se invoque como fundamento la afectación de un interés legítimo de quien acude a instarlo, ya que la reforma constitucional, es vigente y sólo en la medida que no se opongan las leyes, los criterios jurisprudenciales y la doctrina, son las herramientas de las que se deben valer los órganos jurisdiccionales para resolver lo conducente, apegados al sistema constitucional reconocido.

En efecto, aún no se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo que regule las modificaciones al juicio de amparo establecidas a nivel constitucional, de ahí que es posible invocar como fundamento el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de lo anterior, en fecha **doce de febrero de dos mil trece**, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso la Unión aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se incluye a la figura

jurídica del interés legítimo, se hacen importantes modificaciones a Ley de Amparo vigente, en lo que nos interesa, es importante saber que la nueva Ley de Amparo permite al quejoso presentar su demanda de amparo por escrito, comparecencia o medios electrónicos a través de la Firma Electrónica.

Así las cosas el artículo 1º de la nueva Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte;*
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

Por otra parte, en el artículo 5º, fracción I de la nueva Ley de Amparo, establece que: “ son partes en el juicio de amparo, el quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el

*artículo 1º de la presente ley, y con ellos se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

En relación a la suspensión del acto reclamado, la nueva Ley de Amparo en su artículo 131, especifica que: *“Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un **interés legítimo**, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso **acredite el daño inminente e irreparable** a su pretensión en caso de que se niegue, y el **interés social** que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”*

Considero que el legislador es omiso, al no especificar en qué consiste el “*interés social*”, problema que no ha sido resuelto por el Poder Judicial Federal, sin embargo existen elementos que pueden acercarnos a definir dicho concepto, al respecto se dice que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Lo anterior al tenor de la siguiente **Jurisprudencia:**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.** El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le

otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión<sup>1</sup>.

## **6. Características del Interés Legítimo**

El interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin contar un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, lo cual implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que, de hecho, pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, asimismo, que ese interés lo tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatadas de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato y, además, que el propio interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos, de todo lo cual resulta que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio.

---

<sup>1</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1461

Asimismo, el propio Más Alto Tribunal del País ha definido que las características que permiten identificar dicho interés legítimo son:

- 1) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante;
- 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo;
- 3) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular;
- 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho;
- 5) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se les estima como un interés jurídicamente relevante, y
- 6) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurídico:

**INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada<sup>2</sup>.

## **7. Requisitos Específicos del Interés Legítimo**

El interés legítimo requiere que quien lo ostente tenga una situación particular, sea de hecho o de derecho, en relación al acto que reclama, que lo distingue de la generalidad de las personas, de ello se sigue que, para acreditarlo, es necesario:

---

<sup>2</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1908

- 1) justificar una **afectación** por lo menos indirecta que sea real y actual que el acto reclamado le causa al impetrante del amparo;
- 2) justificar el **beneficio** directo o indirecto que se obtendría con su concesión,
- 3) argumentar de manera clara y precisa cual es el **interés del quejoso** en el juicio de amparo respecto de su acto reclamado
- 4) Para efectos de la suspensión del acto reclamado, se deberá **acreditar el daño inminente e irreparable** a su pretensión en caso de que se niegue, y el **interés social** que justifique su otorgamiento

## 8. Ejemplo del Interés Legítimo

Con la intención de que el lector comprenda de una manera clara y sencilla en que consiste el interés legítimo, presento un ejemplo en donde se puede argumentar que el quejoso tiene un interés legítimo.

Empiezo exponiendo el **acto reclamado**: *“la determinación del congreso local de **reincorporar** en su función a cierto funcionario público (por ejemplo un regidor de determinado ayuntamiento) que previamente se le concedió licencia para separarse de su cargo.”*

Es importante entender que la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción VIII, establece:

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

**VIII.-** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en **elección, suspensión o remoción** de **funcionarios**, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Así las cosas, antes de entrar al fondo del ejemplo, el lector debe tener en cuenta la enorme diferencia que existe entre **reincorporación** y **elección, suspensión o remoción**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, **reincorporar** es (1) *Volver a incorporar, agregar o unir a un cuerpo político o moral lo que se había separado de él;* y (2) *Volver a incorporar a alguien a un servicio o empleo;* luego entonces nada tiene que ver esa palabra con el significado de; **elección, suspensión o remoción** que son las que infiere el citado artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, **elección** significa: (1) *Acción y efecto de elegir,* (2) *Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.* (3) *Libertad para obrar* y (4) *Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.* Por otro lado, **suspensión** significa: (1) *Acción y efecto de suspender* y (2) *Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene.* Por otra parte **remoción** es: (1) *Acción y efecto de remover* y (2) *Privación de cargo o empleo.*

Así es dable concluir que la **reincorporación**, en este caso, de un funcionario público no se encuentra contemplado como una causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo. Es decir, no se actualiza la causa de improcedencia que contempla la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo respecto de los actos emitidos, entre otros, por las legislaturas estatales o sus comisiones o diputaciones permanentes, relativas a elección, suspensión o remoción de funcionarios, lo que es acorde, por su sentido, con la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LAS ORDENE, PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).** El artículo 73, en su fracción VIII, establece: "El juicio de amparo es improcedente: ... VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.". Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, dispone: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,

conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. ... Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos tercera partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.". En tanto que la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 44, fracción XIX, párrafos primero y segundo, estatuye: "Son facultades del Congreso: ... XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la ley.-Los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso de los consejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.". De lo anterior se advierte que si bien ambas Constituciones le confieren al Congreso del Estado de Michoacán la facultad de revocar el mandato a funcionarios de un Ayuntamiento, empero, exigen que para ello deben existir ciertas causas y cumplirse determinados requisitos esenciales, como son que los funcionarios tengan oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos en su favor, puede establecerse que la "facultad de resolver soberana y discrecionalmente" a que alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo implica el poder, atribución o derecho que otorga una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas. Luego, si las mencionadas Constituciones no le confieren al Congreso del Estado de Michoacán la facultad de resolver de manera soberana o discrecional, esto es, sin sujeción a determinadas reglas, sobre remoción de funcionarios municipales, se concluye que sobre el particular no se dan los requisitos previstos por la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, el juicio de garantías es procedente respecto de las resoluciones relativas<sup>3</sup>.

Como se ha expuesto, ya no es indispensable ser titular de un derecho subjetivo para acudir a la vía biinstancial, por ello, si, en la especie, el quejoso aduce tener un **interés**

---

<sup>3</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1470

**legítimo** para impetrar el juicio de garantías, su falta, en todo caso, no puede generar el desechamiento de la demanda, toda vez que ese aspecto podrá acreditarlo desde su presentación, y hasta la celebración de la audiencia constitucional, lo que es acorde, por su sentido, con la jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que es del siguiente tenor:

**INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.** La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional<sup>4</sup>.

Es así como la **reincorporación** de un funcionario municipal que previamente pidió licencia, es susceptible de ser combatido por la vía biinstancial, siempre y cuando se cumplan con la totalidad de las características que exige el interés legítimo, en especial las siguientes:

- 1) justificar una **afectación** por lo menos indirecta que sea real y actual que el acto reclamado le causa al impetrante del amparo;
- 2) justificar el **beneficio** directo o indirecto que se obtendría con su concesión,
- 3) argumentar de manera clara y precisa cual es el interés del quejoso en el juicio de amparo respecto de su acto reclamado

---

<sup>4</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 884

- 4) Para efectos de la suspensión del acto reclamado, se deberá acreditar el **daño inminente e irreparable** a su pretensión en caso de que se niegue, y el **interés social** que justifique su otorgamiento

Lo anterior acorde, al siguiente criterio jurídico:

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.** El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésa precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo -aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente- tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta -dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad- en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1796

## 9. Conclusión

En mi opinión el Poder Judicial de la Federación aún no ha abarcado el verdadero significado del interés legítimo, sin embargo existen Tesis y Jurisprudencias que contienen elementos rescatables que pueden acercarnos a una definición exacta y clara, de ahí que el tema no se logrará comprenderlo al 100% únicamente leyendo libros o artículos que hablen sobre el interés legítimo, el único método que considero resulta el más útil para comprenderlo en su totalidad es practicando, presentando cuantos amparos la imaginación jurídica nos limite, a fin de alcanzar un mayor nivel de comprensión y perfección en el tema. Aun cuando el Juez de Distrito desecha la demanda de garantías o sobresee el juicio de amparo, siempre se deberá defender nuestro punto de vista jurídico en la revisión. Esto debe ser así, pues incluso a los jueces de distrito el tema les crea confusión al momento de resolver. Así las cosas, en la práctica resulta en algunas ocasiones complicado demostrar y/o acreditar al juez de distrito y/o tribunal colegiado de circuito, la existencia de un interés legítimo. Quizás este problema se pudiera ver rebasado con la creación de una nueva Ley de Amparo que regule las modificaciones al juicio de amparo establecidas a nivel constitucional. Como sabiamente dice Albert Einstein: “ **En los momentos de crisis sólo la creatividad es más importante que el conocimiento** “. Considero que el mundo jurídico no queda exento de tal afirmación, toda vez que la creatividad jurídica del litigante jugará un papel fundamental al momento de realizar un planteamiento en su demanda de amparo, lo mismo sucederá al momento de defender su punto de vista jurídico en la revisión.

## **Citas de Referencia**

Mac-Gregor, E. F. (3 de octubre de 2009). Amparo Colectivo en México: Hacia una Reforma Constitucional y Legal. *Artículo Jurídico*. México: IIJ-UNAM.

Tron, J. C. (2011). ¿Que hay del interés legitimo?

González, R. T. (Agosto de 2003). *Nueva Ley de Amparo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas del Senado de la Republica.

Garza García, C. C. ( 1997). Derecho Constitucional Mexicano. México: Mc Graw Hill.

Gomez Montor, A. (2 de mayo de 2002). El interés legítimo para recurrir al amparo. La experiencia del tribunal constitucional español. *Cuestiones Constitucionales*.

Lara, M. d. (21 de abril de 2010). *Interés legítimo, acción colectiva y caos climático*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.